



RESOLUCION No. CSJMER21-76

3 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el factor rendimiento dentro de la calificación del año 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de 2016 y Acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado nuestra Corte Constitucional, se procede a resolver el inconformismo vertical impetrado por el funcionario evaluado; para adoptar la decisión respectiva teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sobre el recurso

La doctora Luz Marina Hernández Rodríguez, en su calidad de Juez Promiscuo Familia del Circuito de Granada, legitimada para interponer el presente mecanismo ordinario, solicita a este Consejo Seccional de la Judicatura se proceda a verificar los datos correspondientes para determinar la carga laboral efectiva y egresos del despacho a su cargo, conforme a los reportes realizados para el año 2019, toda vez que considera que los datos que se tuvieron en cuenta para aplicar las fórmulas no se acompañan con la información reportada dentro de los formularios del SIERJU.

2. Fundamentos del recurso

Dentro de la oportunidad la doctora Luz Marina Hernández Rodríguez, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el factor rendimiento o eficiencia que hace parte de su calificación integral de servicios para el año 2019. Así:

“....

1. Frente a la calificación asignada para el factor rendimiento se dio como puntaje 32.58 siendo el máximo puntaje 45 puntos, puntaje con el cual no estoy de acuerdo, por cuanto el trabajo realizado en este Juzgado siempre ha sido el mismo y se ha sostenido desde hace más de cuatro años, y si de los años anteriores se me ha calificado con un puntaje de 39 a 45 puntos en este factor, no puede para ese años 2019 disminuir el puntaje, cuando el trabajo realizado ha sido el mismo y en muchas ocasiones mayor, tal como se demuestra con las estadísticas rendidas las cuales obran en el sistema de carrera donde las pueden revisar.

De otra parte, en este Juzgado nunca ha existido 645 procesos, pues como se puede constatar en las estadísticas de los años anteriores la carga nunca ha sido superior a 336 en total de los cual debe descontarse los procesos rechazados, retirados y remitidos a otros despachos y para el año 2019 fue un total de 75 demandas, quedando un saldo de 61 al cual debe sumársele los que venían con trámite que fueron 74 y suman un total de 335. Quedando activos para el año 2019 61, cuando en el año anterior habían quedado activos 74, lo cual demuestra que el rendimiento siempre se ha sostenido sin disminuir porque frente al 2018, cuando se me califico

con 45 el rendimiento era menor la carga que para el 2019 y siendo ésta superior quedan en trámite menos procesos, lo cual demuestro laboral es mayor y entonces no se me puede calificar con menor puntaje.

Igualmente quiero hacer ver que este Juzgado es único en este Circuito, por ende no existe rasero diferente a la estadística para ser base de calificación, ya que no le pueden asignar carga diferente a la existente en este Despacho.

No debe olvidarse que la Corte Constitucional en Sentencia C037 de 1.996, señaló claramente como regla general que el funcionario judicial solo debe atender la Carga de procesos que ha sido sometida a su conocimiento.

- 2. En caso que la reposición me sea denegada, interpongo Subsidiariamente el recurso de apelación para ante el Consejo Superior de la Judicatura.*

Como sustento probatorio anexo: Copia de la calificación correspondiente a los años 2017 y 2018, aclarando, que ya en oportunidad anterior tanto ese Consejo Seccional como el Consejo Superior me han resuelto los recursos favorablemente...”

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Finalidad del sistema de evaluación de servicios de los funcionarios de carrera de la Rama Judicial del Poder Público

En vigencia de la Constitución de 1991, por prescripción de su Artículo 256, la administración de la Carrera Judicial le compete al Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el legislador, mediante la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la Carrera Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de esas atribuciones conferidas por los Artículos 256, numerales 1 y 4, de la Constitución, y 170, 175 de la Ley 270 de 1996, después de todo un proceso de observaciones, sugerencias y participaciones reglamenta la calificación o evaluación de servicios de los funcionarios y empleados del sistema de carrera de la Rama Judicial.

De las normas transcritas se infiere que el sistema de carrera judicial procura, por una parte, la **realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo**, Artículo 53 de la Constitución, la escogencia de los mejores funcionarios en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público y el señalamiento del mérito como criterio fundamental para orientar a la administración en la selección y permanencia de funcionarios y empleados.

Se ha establecido bajo el actual esquema constitucional que el sistema perteneciente a la Rama Judicial del Poder Público se encuentra dentro de las categorías de sistemas de carrera administrativa como régimen de naturaleza constitucional especial, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que su organización sea un sistema de carrera distinto al general – Artículo 256 Núm. 1 C. Política.

El Consejo Superior de la Judicatura antes Sala Administrativa, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de 2016, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial consagrada en el Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera*

serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”

Son entonces competentes para conocer del proceso de calificación integral de servicios de funcionarios de carrera de la Rama Judicial por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional conforme al Acuerdo PSAA16–10618 del 07 de diciembre de 2016, a Artículo 19:

“El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.

El Consejo Seccional de la Judicatura competente para consolidar la calificación integral de servicios de los Jueces, será aquella a la que pertenece el despacho al cual se encuentre vinculado el funcionario en propiedad al momento de la consolidación...”

La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos.

Entiende esta Seccional que el proceso de calificación de los funcionarios debe estar rodeado de garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: *i)* a ser notificado en debida forma; *ii)* a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio; *iii)* a ejercer los derechos de defensa y contradicción; *iv)* a presentar pruebas y a controvertir las que se tuvieron en cuenta para su calificación; *v)* a que se resuelva en forma motivada; y a *vi)* impugnar la decisión que se adopte.

2. Naturaleza del recurso

Entre las actividades administrativas que corresponden a los Consejos Seccionales de la Judicatura se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente (anualmente) a aquellos servidores que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los jueces judiciales. Con la calificación se determina la permanencia o retiro del servidor público, atendiendo al resultado de la evaluación. Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que así lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 1996, por el cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 remite al código mencionado.

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el Juzgador o entidad que emitió la providencia o acto administrativo aclare, modifique, adicione o revoque su propia decisión, tal como señala el Artículo 74 del C.P.A.C.A.

Para el caso en estudio, dicho inconformismo se presentó dentro de la oportunidad y bajo las reglas que señala el Artículo 76 y 77 ibídem.

Aunado a lo anterior, se ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que*

durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

3. Marco normativo

Artículo 228 de la Constitución Política señala que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Artículo 256 y 257 de la Constitución Política: *“Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: 1. Administrar la carrera judicial...”.*

Artículo 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en sus numerales primero y octavo estableció:

“Funciones De La Salas Administrativas De Los Consejos Seccionales. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”

Artículo 172 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral...”*

Artículo 175 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que determinó: *“Corresponde a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, cumplir las siguientes funciones: 1... 2. Realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho, y remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores...”*

Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que en su Artículo 19 indica: *“El Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura en el ámbito de su competencia territorial, harán la calificación integral de servicios de los Magistrados y de los Jueces, respectivamente.”*

A su turno el artículo 27 *ibidem* indica: *“Contra la calificación integral de servicios proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Seguidamente el artículo 34 del mismo acto administrativo señala: *“Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

Para juez:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.*
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos...”*

4. Consideraciones específicas sobre el asunto

Revisado y estudiado el asunto *sub examine* y haciendo un análisis de la inconformidad planteada por el doctor Andrés Mauricio Beltrán Santana, frente al proceso de determinación del factor rendimiento para la calificación integral del año 2019, teniendo como base el archivo de consolidación enviado para tal fin por parte de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, se tiene:

El Problema Jurídico Por Resolver

Consiste en determinar si procede la modificación de la calificación del factor rendimiento o eficiencia teniendo en cuenta las observaciones y los reportes estadísticos fraccionados realizados por la recurrente para de cada uno de los trimestres del año 2019.

Para ello, deberá examinarse y compararse la información estadística consolidada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE del portal de ftpudae, frente a los reportes realizados por la doctora Luz Marina Hernández Rodríguez, en su calidad de Juez Promiscuo Familia del Circuito de Granada, para cada trimestre del año 2019, previa exportación de los mismos del aplicativo SIERJU.

Igualmente, se tendrán en cuenta los pronunciamientos y lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto han desarrollado nuestras Altas Corporaciones.

Material Probatorio Recaudado

Se recolectó la siguiente oxigenación probatoria, la cual forma parte integral de la presente resolución:

1. Exportación de los datos enviados por la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico – UDAE, correspondiente a los datos del portal de ftpudae.
2. Reportes estadísticos rendidos por el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Granada para el año 2019, correspondiente a cada periodo.
3. Documentos (Calificaciones de los años 2017 y 2018) remitidos por la recurrente
4. Acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, por medio del se establece la capacidad máxima de respuesta.

Hechos Probados

Mediante constancia DESAJVCER20-128 del 06 de febrero de 2020, la actora regenta el cargo en propiedad para desempeñarse como Juez Promiscuo Familia del Circuito de Granada – Meta.

Su desempeño fue evaluado, mediante calificación integral de servicios con un puntaje de 76 sobre 100, del 26 de marzo de 2020, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019. Dentro de la citada calificación se estableció el factor rendimiento o eficiencia con 32.58 puntos.

Partiendo de lo normado en el artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016: **“Reporte de información.** La calificación de este factor se realizará por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura con base en la información que en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 (sus

modificatorios o el que haga sus veces), reportarán los funcionarios a evaluar en la forma establecida en los artículos 19 y 20 del Capítulo IV del citado acuerdo.” Se tiene la siguiente información como base:

1. Inventario inicial

NOM_AGRUP_SECCION	INV_INI_CT_CON_PROY_RTA
Movimiento de Impugnaciones	1
Movimiento de Tutelas	0
Primera y única Instancia - Ley 1098	7
Primera y única Instancia Familia	74
Segunda Instancia Familia	0
TOTAL	82

2. Procesos reactivados

NOM_AGRUP_SECCION	REACTIVADOS
Movimiento de Impugnaciones	0
Movimiento de Tutelas	0
Primera y única Instancia - Ley 1098	0
Primera y única Instancia Familia	10
Segunda Instancia Familia	0
TOTAL	10

3. Ingresos

NOM_AGRUP_SECCION	TOTAL_INGRESOS	E_REPARTO	E_OTRAS	E_REPARTO_AUTOS	E_RESCUSACION	E_REINSGROS_NULIDAD
Movimiento de Impugnaciones	36	35	0	0	0	1
Movimiento de Tutelas	152	151	0	0	0	1
Primera y única Instancia - Ley 1098	7	0	5	0	2	0
Primera y única Instancia Familia	171	164	7	0	0	0
Segunda Instancia Familia	1	0	0	1	0	0
TOTALES	367	350	12	1	2	2

4. Columnas que no se tendrán en cuenta para determinar la carga

NOM_AGRUP_SECCION	TOTAL-DESCONTAR	S_OTROS_DESPACHOS	S_A_DESISTIMIENTO	S_RECHAZADOS_RETIRADO	S_FALTA_COMPETENCIA	S_RETIRO_VOLUNTARIO
Movimiento de Impugnaciones	0	0	0	0	0	0
Movimiento de Tutelas	8	0	0	0	7	1
Primera y única Instancia - Ley 1098	2	2	0	0	0	0

Primera y única Instancia Familia	78	19	3	56	0	0
Segunda Instancia Familia	0	0	0	0	0	0
TOTALES	88	21	3	56	7	1

Aunado a lo anterior, se debe descontar:

5. Demandas recibidas durante el último trimestre: **41**
6. Tutelas de primera y segunda instancia que se encuentra en términos para fallo: **1**

$$\text{CARGA} = ((1+2+3)-(4+5+6)) = \text{CARGA EFECTIVA}$$

$$\text{CARGA EFECTIVA} = ((82+10+367)-(88+41+1)) = 329$$

NOM_AGRUP_SECCION	EGRESO_EFECTIVOS_DESPACHOS	S_A_CONCILIACION	S_DESISTIMIENTOS	S_UTO_ORDEJECUT	S_A_DECISION_FONDO	S_A_OTROS	S_SENTENCIAS	S_NULIDAD	S_OTRAS	S_CONCEDIDAS	S_NIEGAS	S_CONFORMIDAD	S_MODALIDAD
Movimiento de Impugnaciones	33	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	25	5
Movimiento de Tutelas	143	0	0	0	0	0	0	0	0	19	124	0	0
Primera y única Instancia - Ley 1098	10	0	0	0	0	2	7	0	1	0	0	0	0
Primera y única Instancia Familia	106	2	13	5	0	0	61	0	25	0	0	0	0
Segunda Instancia Familia	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES	293	2	13	5	1	2	68	3	26	19	124	25	5

$$\text{EGRESO} = (\text{Total egreso efectivo} + \text{conciliaciones}) = \text{EGRESO EFECTIVO}$$

$$\text{EGRESO EFECTIVO} = 293+2 = 241$$

Para el caso en estudio no existe duda sobre la aplicación de la norma, pues los parámetros para determinar la calificación integral de servicios en general y el factor rendimiento o eficiencia en particular se encuentran taxativos dentro del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016; sólo que existen vacíos en los medios probatorios para fijar las variables a considerarse en las situaciones establecidas en los artículos 36 y 37 *ibídem*.

Si bien es cierto que el mencionado acuerdo indica que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores es la reportada por los servidores judiciales dentro del aplicativo SIERJU; no es menos cierto que éstos puedan controvertir dicha información a través de los medios probatorios legalmente establecidos e informar las excepciones particulares para determinar la carga. Luego, se hace necesario y propicio observar garantías procesales, entre ellas el derecho de defensa y contradicción, las cuales no se pueden limitar siempre que no se vea afectado su núcleo esencial.

Para el presente caso, el párrafo único del artículo 36 en su literal b y f, indica:

“Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

a...

b. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.

c... d... e...

f. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos o inadmitidos, declarados desiertos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente y los recursos y grado jurisdiccional de consulta

recibidos los 3 últimos meses del periodo, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser falladas...”

Observando la información allegada por el Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE, allí no se determinan tales factores; luego, se hace necesario su verificación conforme a los reportes estadísticos periódicos rendidos por la funcionaria calificable.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, es procedente el reclamo de la recurrente; luego, se efectuara una revisión del factor rendimiento de la Juez Promiscuo Familia del Circuito de Granada, conforme a lo esbozado anteriormente. Así:

Factor rendimiento o eficiencia

Días laborables	243
Días hábiles no laborados	21
Días laborados	222
Carga efectiva	329
Carga proporcional	301 (Días laborados X carga efectiva)/días laborables
Egreso efectivo	303

Conforme al acuerdo PCSJA19–11199 del 31 de enero de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República; en su artículo segundo hace relación que los Juzgados Promiscuos Familia, dicha capacidad se fija en **527**.

El varias veces citado acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su artículo 39 fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia, bajo las siguientes situaciones:

“a. Egreso igual o mayor a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuyo egreso durante el periodo fue igual o mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación del subfactor será de 40 puntos.

b. Carga superior a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuya Carga durante el periodo fue superior al a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor= (Egreso/ Capacidad máxima de respuesta) X 40.

c. Carga interior o igual a la capacidad máxima de respuesta. Para los despachos cuya carga durante el periodo fue interior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta, la calificación se establecerá proporcionalmente, sobre un total de 40 puntos.

Lo anterior corresponde a la siguiente fórmula: Calificación Subfactor = (Egreso/ Carga del despacho) X 40.

Parágrafo 2.º *En el evento en que los egresos superen la carga del despacho, por aplicación del artículo 38 del presente acuerdo, la calificación del subfactor será de 40 puntos...”*

Cálculo del factor rendimiento o eficiencia para el asunto bajo estudio

El artículo 34 del mismo acto administrativo señala: *“Hasta 45 puntos. Para realizar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, se tendrán en cuenta los siguientes subfactores:*

Para juez:

- a. Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b. Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos...”

Teniendo en cuenta las situaciones implantadas en el artículo 39 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; para el presente asunto se determinará bajo la condición “**Carga inferior a la Capacidad Máxima de Respuesta**”; es decir: **Calificación Subfactor= (Egreso/Carga del despacho) X 40.**

Variables

Carga del despacho	= 329
Carga proporcional	= 302
Egreso	= 303
Capacidad máxima de respuesta	= 527

Calificación Subfactor= (Egreso/Carga del despacho) X 40

Calificación Subfactor = $(303/329)*40$

Calificación Subfactor = 36.84

Atención de audiencias programadas = 5

Calificación subfactor = **41.84**

Bajo el entendido que la calificación integral o evaluación de servicios debe ser motivada y resultado de un control permanente del desempeño del funcionario y comprenderá los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, para establecer según el resultado como excelente (85-100), buena (60-84) o insatisfactoria (0-59); así:

- Calidad : Hasta 42 puntos
- Eficiencia o rendimiento : Hasta 45 puntos
- Organización del trabajo : Hasta 12 puntos
- Publicaciones : 1 punto.

En el caso *sub exámine* el actor fue evaluado, mediante acto de calificación fechado 26 de marzo de 2020, para el período comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y obtuvo una calificación buena así:

Factor calidad	: 33.83
Factor eficiencia o rendimiento	: 32.58
Factor organización del trabajo	: 10
Factor publicaciones	: 00
Total	: 76 puntos

Desatado el recurso presentado se tiene que:

Factor calidad	: 33.83
Factor eficiencia o rendimiento	: 41.84
Factor organización del trabajo	: 10
Factor publicaciones	: 00
Total	: 85.67 Puntos

Indica el artículo 22 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final. Por lo tanto la calificación integral de servicios de la doctora Luz Marina Hernández Rodríguez para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve, se establece como EXCELENTE, con un algoritmo de OCHENTA Y SEIS (86) PUNTOS.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido en Sección ordinaria de fecha 02 de junio de 2021 (Tablero No. 24), el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la calificación del factor eficiencia o rendimiento de la evaluación integral de servicios de la doctora Luz Marina Hernández Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.407.623 Juez Promiscuo Familia del Circuito de Granada – Meta en propiedad, asignándole un puntaje de 41.84 a dicho factor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Consecuencialmente, se consolida la calificación o evaluación integral de servicios de Juez de la República, doctora Luz Marina Hernández Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.407.623, quien ostenta su propiedad en el Juzgado Promiscuo Familia del Circuito de Granada – Meta, correspondiente al periodo comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil diecinueve (2019) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en **OCHENTA Y SEIS (86) puntos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- No conceder el recurso vertical peticionado, dada la revocatoria de la calificación del factor rendimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (03) días del mes de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LORENA GOMEZ ROA
Magistrada Ponente

LGR / REDM / O'Neal
EXTCSJME21-566 30-abr-2021